

INFORME N.º 33-2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal entorno a la determinación del momento a partir del cual debe considerarse realizada una exportación a efectos de la aplicación de la última parte del artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 010-2004.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto de Urgencia N.º 010-2004, mediante el cual se crea el fondo para la estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, publicado el 15.09.2004.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 137-2009/SUNAT/A, Procedimiento de Exportación Definitiva, INTA-PG.02 (V.6), publicada el 17.03.2009, en adelante Procedimiento de Exportación.

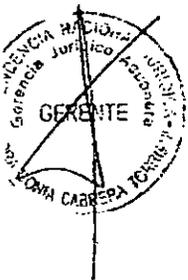
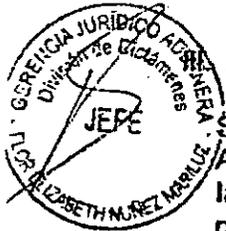
ANÁLISIS:

Sobre el particular es preciso señalar, que el artículo 60º de la Ley General de Aduanas establece que la exportación definitiva es el régimen aduanero que **permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.**

Por su parte en el artículo 61º de la referida Ley General de Aduanas, se señala que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, precisándose en el segundo párrafo de éste último artículo, que la regularización del régimen se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el proceso del régimen aduanero de exportación definitiva comprende fundamentalmente tres etapas:

- a) Numeración de la declaración de exportación definitiva por parte del despachador de aduana a nombre del exportador (fecha de numeración);
- b) Embarque de la mercancía, considerada ésta como la salida física de la mercancía al exterior (fecha de embarque);
- c) Regularización del régimen (fecha de regularización).



El Procedimiento de Exportación regula en forma detallada las referidas etapas, así tenemos que con respecto a la etapa de la numeración de la declaración de exportación, detalla el numeral 1) del literal A) del Rubro VII, Descripción del referido procedimiento, que la destinación aduanera de la mercancía es solicitada por el despachador de aduana a la Administración Aduanera a través de medios electrónicos, remitiendo la información contenida en la Declaración Única de Aduanas¹ con el código de régimen 40, no teniendo esta numeración el carácter de definitiva, dado que puede ser dejada sin efecto en el caso que la mercancía no haya sido embarcada, conforme a lo establecido en los numerales 78) al 81) del literal A) del Rubro VII²-Descripción del procedimiento en mención.

Con respecto a la etapa del embarque de las mercancías, de lo normado en el referido procedimiento³ se observa, que es en la que se produce la entrega física de las mercancías al medio de transporte para efectos de su salida del territorio aduanero con destino al exterior, correspondiendo esta salida a la fecha del último embarque realizado, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 43) del literal A) del Rubro VII- descripción del Procedimiento de Exportación.

Por su parte la etapa de la regularización se realiza con la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la DUA, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, adicionalmente se debe presentar físicamente la DUA (40 y 41) y la documentación que sustenta la exportación a satisfacción de la autoridad aduanera, conforme lo establece el numeral 58) del literal A) del Rubro VII-Descripción del Procedimiento de Exportación, siendo entonces que esta etapa se da con posterioridad al embarque de las mercancías.

Conforme puede desprenderse de la lectura de los numerales 58 al 72 del literal A) del Rubro VII, Descripción, del referido procedimiento, se desprende que la regularización resulta ser la confirmación de la exportación realizada, en la que se va a determinar los datos definitivos que deben quedar consignados en la DUA de exportación, y va a servir para definir entre otros datos, qué mercancías en cuanto a su descripción, pesos, cantidades y sus respectivos valores quedan consideradas como exportadas en la fecha del último embarque con la DUA de exportación respectiva, así como también los regímenes arancelarios y tributarios conforme a normas especiales correspondientes⁴.

¹ En adelante DUA.

² En el literal A) Rubro VII del Procedimiento de Exportación se establece que: "78 En el caso que la mercancía no haya sido embarcada, los despachadores de aduana dejan sin efecto la DUA asignada a canal naranja o la asignada a canal rojo diligenciada vía transmisión electrónica. El SIGAD comunica por el mismo medio la aceptación o rechazo del envío, eliminándose como consecuencia la transmisión de la recepción de la carga por parte del depósito temporal. 79. El depósito temporal permite el retiro de la mercancía previa presentación de la DUA y de la verificación de aceptación de la solicitud en el portal de la SUNAT. 80. La DUA asignada a canal rojo que no haya sido reconocida físicamente debe ser dejada sin efecto previa presentación de expediente, el cual sirve para el retiro de la mercancía de los depósitos temporales, previo control del funcionario aduanero de turno y 81. La Administración Aduanera mediante el SIGAD, deja sin efecto la DUA sin canal de control cuyo plazo para embarcar se encuentre vencido".

³ Numerales 42) al 56) del literal A) Rubro VII del Procedimiento de Exportación.

⁴ Como son los casos de los beneficios tributarios del saldo a favor del exportador y la restitución simplificada de derechos arancelarios.

Handwritten signature and stamp of the SUNAT (Superintendencia Nacional de los Registros y Aduanas).

Stamp of the SUNAT (Superintendencia Nacional de los Registros y Aduanas) with the text "CANCIA JURIDICO" and "CANCIA CASERA TORRENTAL".

De lo expuesto podemos colegir, que la exportación no se produce en la fecha de numeración de la DUA, pues la misma no tiene carácter de definitiva en la medida que puede ser dejada sin efecto de no producirse el embarque de las mercancías; tampoco se considera realizada con la regularización, pues esta etapa se da con posterioridad a la salida de las mercancías del país, teniendo por objeto la recepción, vía transmisión y/o presentación física de la información complementaria de la Declaración y de la documentación que sustentaron la exportación conforme lo establece el artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Aduanas⁵, siendo entonces que este artículo se refiere a una regularización de una exportación ya realizada.

En tal sentido, siendo que la etapa del embarque de las mercancías, es la única en la que las mercancías quedan expeditas a bordo de la nave para su salida con destino al exterior, es en esta etapa que se configura la exportación de las mercancías lo que se ve confirmado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, y que en su artículo 4° señala que se entiende como la fecha de exportación a la fecha de control de embarque de la Declaración para Exportar.

Debemos indicar además, que el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, citando una definición de exportación señala en la Opinión Consultiva 14.1, que: *"El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de «importación» como «la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera», y la de «exportación» como «la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía».*

De todo lo expuesto resulta claro, que una exportación definitiva se da con la salida de las mercancías del territorio aduanero, produciéndose ésta en la fecha del último embarque; en tal sentido, siendo que ni en el Decreto de Urgencia N.° 010-2004, norma especial que regula lo relacionado a la aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como tampoco en sus normas reglamentarias y complementarias aprobadas por el Decreto Supremo N.° 142-2004-EF⁶, se ha establecido el momento en el que se considera realizada la exportación para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 3°⁷, resulta en consecuencia aplicable para tal efecto lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y normas procedimentales y en consecuencia se considerará como fecha de exportación de las mercancías, la del último embarque consignada en la DUA de exportación.

⁵ El artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece que: *"La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera".*

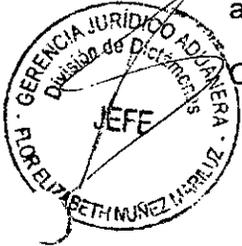
⁶ Publicada el 12.10.2004. precisión que tampoco ha sido efectuada en los Decretos de Urgencia que promogaron la vigencia del Decreto de Urgencia N.° 010-2004 (Decretos de Urgencia Nros. 007, 019 y 035-2005, 010 y 037-2006, 017 y 047-2007, 027 y 048-2008, 125-2009, 027 y 083-2010).

⁷ La última parte de este artículo 3° del Decreto de Urgencia establece que: *"En el caso de una exportación de productos posterior a una venta primaria o importación, que hayan obtenido una compensación del Fondo por cualquiera de dichas operaciones, el exportador deberá devolver al Fondo el monto compensado, mediante un aporte, según el volumen y el factor de compensación vigente al día de realizada la exportación". Párrafo incluido por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 039-2007 publicado el 11.11.2007.*

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y normas procedimentales, es con la fecha del último embarque de las mercancías que debe entenderse realizada la exportación, pues en dicha fecha se produce la entrega física de las mercancías al medio de transporte mediante la carga para efectos de su salida del territorio aduanero, siendo aplicable lo dispuesto en las referidas normas para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 3° del Decreto de Urgencia N.° 010-2004.

Callao, 12 ABR. 2011



A large, stylized handwritten signature in black ink.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA